

GUÍA SOBRE

Reclamaciones de herencias.

CONTIENE:

- Artículo
- Supuesto práctico
- Modelo de escrito



ECONOMIST&JURIST

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

Sobre reclamaciones de herencias.



ECONOMIST&JURIST
GROUP



NO ES OBLIGATORIO COMUNICAR AL SEPE LA ACEPTACIÓN DE UNA HERENCIA SI LA MISMA NO SUPERA EL 75% DEL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL

En breve: La omisión de la comunicación de recibir una herencia no justifica la extinción del subsidio por desempleo



MARÍA GONZÁLEZ VILLASEVIL

Redactora en
ECONOMIST & JURIST.

El subsidio de desempleo no puede ser extinguido cuando el beneficiario acepta una herencia si las rentas derivadas de la misma no son superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional. Así ha fallado el Tribunal Supremo, unificando doctrina, al considerar que el beneficiario de la ayuda no cometió ninguna falta grave al no comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal que había sido beneficiario, como heredero, de una séptima parte de un inmueble, ya que no tenía la obligación de comunicarlo, y por tanto, como no cometió apropiación indebida, no se le puede extinguir el subsidio.

El actor era beneficiario del subsidio por desempleo, con fecha de inicio en 2014 y fecha de

finalización en 2019, sin embargo, en junio de 2016 al actor se le otorgó escritura pública de partición y aceptación de herencia por la que se procedió al reparto de la herencia por partes iguales entre los siete hijos del fallecido, entre ellos el actor. La herencia estaba constituida por un único inmueble valorado en 88.300 euros, adjudicando a todos los herederos el mismo por partes iguales, con lo que el actor le correspondió una séptima parte, por valor de 12.614,28 euros.

El valor catastral del citado inmueble asciende a 42.234,20 € y la séptima parte del mismo imputable al actor sería 6.033,45 euros, siendo el rendimiento anual presunto tenido por el actor, al serle adjudicado dicho bien, aplicando el 3% del interés legal, asciende a 181 euros.

El actor no comunicó al SEPE dicha aceptación de la herencia al tiempo de su adjudicación. En la declaración anual de bienes presentada por el actor el 3 de abril de 2017 tampoco comunicó dicha adjudicación de la herencia y solo adjuntó la declaración de la renta del año 2015, por ser la última disponible hasta esa fecha. En la declaración anual

de bienes presentada el año 2018 si declaró la adjudicación de la herencia, adjuntando la escritura de partición y aceptación hereditaria.

El Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) dictó en 2018 resolución de extinción de las prestaciones y percepción indebida de la misma contra el actor, alegando que éste había cometido una infracción grave al omitir en la declaración anual de rentas al SEPE que en el año 2016 éste había recibido una herencia cuyo importe superaba el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional (SIM) vigente en aquel momento, no habiendo comunicado en ese momento a la oficina del SEPE dicha situación, la cual habría supuesto la suspensión o extinción del derecho reconocido a la prestación.

Contra la resolución de la entidad gestora el actor interpuso reclamación previa que fue desestimada, por lo que procedió a interponer demanda impugnando la resolución del SEPE. El Juzgado de lo Social núm.3 de Elche (Alicante) estimó la demanda, dejando sin efecto la resolución y declarando el derecho del actor a ser restituido en la prestación que el fue extinguida y, asimismo, la consiguiente de percepción indebida de prestaciones.

El SEPE recurrió en suplicación la sentencia de instancia y el Tribunal Superior de Justicia da la Comunidad Valenciana revocó la sentencia recurrida, desestimando así la demanda del beneficiario del subsidio. No conforme con este último fallo, la parte actora recurrió en casación unificadora contra la citada sentencia. El hombre formuló un único motivo en su recursos en el que denunciaba la infracción del art. 25.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS), en relación con los arts. 275.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), alegando que, la omisión de la comunicación al SEPE de la aceptación de la herencia, consistente en la séptima parte del citado inmueble, no justifica la extinción del subsidio por desempleo.

No es motivo de extinción del subsidio

El Tribunal Supremo ha sido el órgano encargado de resolver la controversia litigiosa, la cual radica en determinar si el actor cometió una infracción grave consistente en omitir en la declaración anual de rentas al SEPE que había aceptado una herencia consistente en una cuota proindiviso de un inmueble y, por la cual, el SEPE le impuso la sanción de extinción del subsidio por desempleo.

El Alto Tribunal ha recordado lo establecido en el art. 25.3 de la LISOS, artículo que el actor alega en el recurso que había sido infringido con la sentencia dictada por el TSJ, y el cual considera infracción

grave “no comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve en el artículo 24.4.b) de esta ley».

Asimismo, la Sala también ha examinado el presente caso comparándolo con la sentencia de contraste invocada (STSJ de Andalucía, de 30 de junio, rec. 4417/2018), la cual revocó la resolución del SEPE. La sentencia referencial argumenta que debe exigirse que la variación económica dé lugar a la suspensión o extinción del derecho, pues solo en este caso se estará en la obligación de comunicar su realización a la entidad gestora.

Por ello, al proceder la sala a examinar las cuantías y determinar que las cantidades que correspondieron a la actora no alcanzaban el 75% del SMI, estimó que la recurrente no tenía la obligación la herencia recibida.

En consecuencia, la sentencia de

contraste considera que no incurrió en la falta que le imputó ni fue procedente la sanción impuesta.

Por tanto, la sentencia recurrida por el actor entendió que la falta de comunicación constituye una falta muy grave del art. 25.3 de la LISOS, sin entrar a valorar si las cantidades superaban el 75% del SMI; mientras que, por el contrario, la sentencia de contraste entendió que la no comunicación no es suficiente para imponer la sanción al beneficiario, siendo necesario valorar si la herencia que se ha recibido tiene o no repercusión sobre los límites de renta establecidos.

En este sentido, y tras revisar la doctrina jurisprudencial, el Tribunal Supremo ha estimado el recurso del recurrente, anulando la sentencia del TSJ y confirmando el fallo de instancia, al entender que no tenía la obligación de comunicar al SEPE la aceptación de la herencia porque las rentas derivadas de dicha herencia no son superiores, en cómputo anual, al 75% del salario mínimo interprofesional.

“La aceptación de la herencia no supuso que el demandante percibiera cantidad alguna para subvenir sus necesidades sino que únicamente se incrementó su patrimonio con una cuota proindiviso respecto del citado inmueble. Al no constar que dicho bien generase ningún rendimiento, de conformidad con la citada doctrina jurisprudencial, deberá estarse a los rendimientos presuntos resultantes de aplicar a su valor (12.614,28 euros) el 100% del tipo de interés legal del dinero vigente.”, falla la Sala. E&J

EL ACTOR ERA BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

Casos  Reales
SUPUESTO PRÁCTICO

Sobre reclamaciones de
herencias.

Adquisición de la herencia

**Demanda de reclamación de cantidad por herencia
yacente en una Comunidad de Propietarios.
Procedimiento Monitorio.**

Especialidad: Derecho Civil

Número: 13675

Tipo de caso: Caso Judicial

Voces: HERENCIA YACENTE, Proceso monitorio, PRUEBA DOCUMENTAL,
RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

El caso

Supuesto de hecho.

Valencia, 07-01-2019

La parte actora, mediante la demanda interpuesta el día 10/02/2020, reclama determinados gastos comunitarios a la parte demandada, y en apoyo de su pretensión aporta determinadas pruebas documentales.

La parte demandada reconviene y solicita un aplazamiento de pagos, a razón de 30 euros al mes.

Finalmente, el Juzgado De Primera Instancia de Valencia estima la demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios y condena a la demandada al pago de 1.287'90 euros, más el interés legal desde la demanda, con imposición de las costas.

Objetivo. Cuestión planteada.

Que se le conceda la reclamación de 2.002,90 euros más los intereses legales y las costas.

La estrategia. Solución propuesta.

Demostrar que la parte demandada adeuda la cantidad de 2.002,90 euros en concepto de cuotas de la Comunidad de Propietarios.

El procedimiento judicial

Orden Jurisdiccional: Civil

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado de Primera Instancia N° 15 de Valencia

Tipo de procedimiento: Procedimiento Monitorio

Fecha de inicio del procedimiento: 10-02-2020

Partes

Parte demandante:

La Comunidad De Propietarios B de Valencia

Parte demandada:

La herencia yacente de Don R. y Doña C.

Peticiones realizadas

Parte demandante:

Que se requiera al deudor para que, en el plazo de 20 días, pague la cantidad de 2.002,90 €, más los intereses y las costas que legalmente sean procedentes.

Que en el caso de que el deudor no pague, no dé razones por escrito para no hacerlo, se dicte auto ordenando el embargo de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para cubrir la cantidad de 2.002,90 € € más los intereses legales y las costas que legalmente sean procedentes.

Que, si el deudor se opone por escrito, alegando razones para oponerse total o parcialmente al pago, se convoque a las partes a juicio verbal.

Parte demandada:

La parte demandada reconviene y solicita un aplazamiento de pagos, a razón de 30 euros al mes.

Argumentos

Parte demandante:

Que la parte demandada adeudan la cantidad de 2.002,90 euros en concepto de cuotas de la Comunidad de Propietarios.

Parte demandada:

Se niegan todos y cada uno de los hechos consignados en la petición inicial formulada de adverso, mientras expresamente no se diga otra cosa.

La parte demandada reconoce la deuda y manifiesta que no paga más porque no puede.

Documental aportada

Parte demandante:

DOCUMENTO N° 1: Acta de la Junta General Ordinaria celebrada el 7 de enero de 2019.

DOCUMENTO N° 2: Nota simple del Registro de la Propiedad n° 6 de Valencia acreditativa de que Don R, y Doña C. son los propietarios de la vivienda sita en Valencia.

DOCUMENTO N° 3: Certificación expedida por el secretario- Administrador de la Comunidad de Propietarios comprensiva del importe total de la deuda.

DOCUMENTO N° 4: Carta expedida a través del Colegio territorial de Administradores de Fincas de Valencia.

DOCUMENTO N° 5: Certificación acreditativa de la notificación mediante la colocación del requerimiento en el tablón de anuncios del edificio.

DOCUMENTO N° 6: Certificado De defunción de Don R.

DOCUMENTO N° 7: Certificado de defunción de Doña C.

Parte demandada:

DOC 1.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA BANCARIA

DOC 2.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA BANCARIA

DOC 3.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA PRENSA Y DIVULGATIVOS

DOC 4.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA OTRA CORRESPONDENCIA

DOC 5.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CERTIFICACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS/PRIVADOS

DOC 6.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA CERTIFICACIÓN Y OTROS DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS/PRIVADOS

DOC 7.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA

DOC 8.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA

DOC 9.pdf(Anexo) Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADMINISTRATIVA

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 02-12-2021

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

El Juzgado De Primera Instancia de Valencia, estimando la demanda planteada por la Comunidad de Propietarios, condena a las herencias yacentes de Don R. y Doña C. al pago de 1.287,90 euros, mas el interés legal desde la demanda, con imposición de las costas a la parte demandada.

Desestima la reconvenición formulada por las herencias yacentes de Don R. y Doña C., con imposición de las costas a la parte reconviniente.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

Los fundamentos en los que se basa la sentencia son los siguientes:

A la vista de la documental acreditada y de las alegaciones efectuadas por la parte actora, considero que las sumas reclamadas se deben y no han sido abonadas por la parte demandada. Además, no se discute la deuda, la parte demandada reconoce la deuda y manifiesta que no paga más porque no puede. En su consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de deuda, procede la íntegra y completa estimación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 LPH. El resto de copropietarios no tienen el deber de suplir el abono de los gastos comunes a que viene obligada la parte demandada, por lo que debe desestimarse la reconvenición, por cuanto se debe abonar lo que se debe y solo se puede abonar menos a consecuencia de un pacto al efecto con la CP acreedora, lo cual no ha ocurrido.

Por aplicación de los artículos 1.101 y 1.108 CC, procede imponer el interés legal a la parte demandada desde la demanda.

De acuerdo con el artículo 394 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada.

Jurisprudencia

Jurisprudencia (Enlaces)

- Audiencia Provincial de Málaga, núm. 648/2017, de 20-12-2017. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 71862579
- Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 633/2011, de 12-07-2011. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 2315543

- Audiencia Provincial de Valencia, núm. 655/2007, de 28-11-2007. CasosReales.Jurisprudencia. Marginal: 172809

Documentos jurídicos

Documentos jurídicos de este caso

Visualización de documentos:

1. Apud Acta
2. Demanda Monitorio propiedad horizontal
3. Diligencia de ordenación
4. Oposición con reconvención
5. Sentencia

Biblioteca

Libros

- El Proceso Monitorio. Teoría y práctica

Artículos jurídicos

- El procedimiento monitorio y notarial (abril 2018)
- Breve análisis comentado sobre el denominado procedimiento monitorio en la aplicación del proyecto de la nueva L.E.C. (enero/febrero 1999)
- Comunidades de propietarios ¿Bienes comunes o privativos? (octubre 2004)
- Informe: La morosidad en las Comunidades de Propietarios (abril 2011)

Casos relacionados

- Monitorio, demanda de reclamación de cantidad de la deuda de propietarios de una comunidad de vecinos. Auto de archivo.
- Demanda que acciona procedimiento ordinario de reclamación por necesidad de obras de mantenimiento a cargo de la comunidad de vecinos.
- Reclamación por daños ocasionados por resbalamiento en piscina de Comunidad de Vecinos.

Formularios MODELO DE ESCRITO

Sobre reclamaciones de herencias.

DEMANDA DE JUICIO ESPECIAL PARA LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

AL JUZGADO

Don, Procurador de los Tribunales y de Don, según tengo acreditado mediante la escritura de poderes que acompaño para su unión a los autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda,

DIGO:

Que mediante el presente escrito formulo DEMANDA DE JUICIO ESPECIAL PARA LA DIVISIÓN DE HERENCIA, respecto del patrimonio hereditario de Doña....., madre de mi mandante, con el fin de proceder a la total división, partición y adjudicación de la herencia de la misma en favor de quienes ostenten cualquier derecho sobre ella, basando esta demanda en los hechos y fundamentos de derecho que se detallan a continuación.

Mi mandante, Don, es asistido en este pleito por el abogado Don y representando por el procurador que suscribe.

HECHOS

PRIMERO. La madre de mi mandante, Doña....., falleció el día....., tal y como resulta acreditado de la certificación de defunción que se acompaña como documento nº UNO[2].El referido documento constata igualmente que el último domicilio de la causante radicó en

SEGUNDO. Del matrimonio habido entre la madre de mi mandante y Don, nacieron y viven dos hijos: mi representado, Don, y Doña Como documentos nºs. DOS, TRES y CUATRO, se acompañan, respectivamente, las correspondientes certificaciones de matrimonio y de nacimiento de los dos hijos.

TERCERO. La causante dispuso de sus bienes mediante testamento autorizado por el Notario de, Don, en fecha, en el que atribuía el caudal relicto, sin designación de partes, a sus dos hermanos y

a sus dos hijos. Como documentos nºs CINCO y SEIS se acompañan, respectivamente, copia auténtica del mencionado testamento así como certificación del Registro de Actos de Última Voluntad[3].

CUARTO. Para el cumplimiento de lo establecido en el art. 783 L.E.C., se interesa la citación de Don y Doña, con domicilio en y en, respectivamente, herederos testamentarios de la causante, madre de mi principal. Igualmente, debe ser citada Doña, hija de la causante y heredera suya, que reside en Don, viudo de Doña, que reside en, deberá ser asimismo citado, en cumplimiento de la norma ritual referida. Respecto de los demás interesados en la herencia de la finada, se interesa su citación mediante los preceptivos edictos, debido a que mi mandante desconoce sus domicilios [4].

QUINTO. Por lo que respecta a los principales bienes hereditarios de la causante Doña, debe ser referida la finca urbana sita en la calle, de la ciudad de, inscrita, con el número, en el Registro de la Propiedad de También forman parte constitutiva del haber hereditario los valores, efectos y dinero propiedad de la causante existentes en diferentes entidades bancarias, que a continuación se detallan:"....."De esta relación se desprende, sin perjuicio del resultado ajustado que pueda arrojar el inventario que en su día se practique, que el valor de la herencia asciende aproximadamente aeuros.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Se basa mi mandante en la posibilidad que tiene cualquier heredero de solicitar la partición de la herencia, reconocida expresamente en el art. 1052 C.c.:«Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia».La jurisprudencia admite la posibilidad de realizar la partición adjudicando titularidades concretas a los coherederos (como pretende mi mandante) o bien

estableciendo situaciones de cotitularidad sobre los bienes que integran la herencia (cosa que se debe descartar en ciertos casos, como el presente, en que el mantenimiento de situaciones de proindivisión no deseadas podría dar lugar a futuros problemas):«Tiene por objeto la partición hereditaria la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto (derecho hereditario) en titularidades concretas sobre bienes determinados, bien en propiedad exclusiva, bien en proindivisión»(STS de 29 de diciembre de 1988)La posibilidad de solicitar la partición de herencia se basa en el principio de no obligatoriedad de permanencia en la indivisión de la herencia, contenido en el propio art. 1051 C.c., y que deriva de los mismos fundamentos que se hallan en la base de la denominada actio communi dividundo, cuya jurisprudencia interpretadora es claramente aplicable a los supuestos de partición de herencia como el que aquí nos ocupa.

Así, la jurisprudencia ha señalado que «nuestro Derecho ve con disfavor la obligación de permanecer en la indivisión (arts. 400 y 1051 C.c.)» (STS de 22 de septiembre de 1988)STS de 19 de octubre de 1992: «Las situaciones de indivisión en los estados de comunidad de bienes, son tenidas en las legislaciones modernas como transitorias, al actualizarse el aforismo de la jurisprudencia romana *communio est mater discordiarum*, por lo que la transformación del derecho por cuota de condominio en propiedades privadas e individualizadas viene a ser la regla normal que se ha de procurar, ya que encuentra aval firme no sólo en razones estrictamente jurídicas, sino también económicas e incluso sociales, para posibilitar convivencias más armónicas».Los demandados no pueden oponerse al ejercicio de la acción por mi representado, ya que, como ha señalado la jurisprudencia en muchas ocasiones (en sede de división de cosa común, pero extrapolable a la acción de partición de herencia): «La acción "*communi dividundo*" derivada del art. 400 del Código, representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier propietario, y es de tal naturaleza que su ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna, valiendo como única causa de oposición el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años. Consecuencia de lo anterior es que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a separarse que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto, cuyo resultado se impone por vía de

imperio, bien sea el de adjudicación a uno e indemnización a los demás, para el caso de ser la cosa indivisible, bien sea, el de la venta de la cosa con reparto del precio» (STS de 5 de junio de 1989,). Desde el punto de vista procesal, legitima activamente a mi mandante el art. 782.1 de la L.E.C.

II. En cuanto al modo de practicarse la división, es de aplicación el art. 1061 C.c.: «En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie».La petición de mi mandante, consistente en efectuar la partición adjudicando a cada coheredero una finca de las que componen el caudal relicto, es pues la que más se ajusta a la indicada disposición legal.

STS de 30 de noviembre de 1988: «La facultad divisoria al no establecer el legislador modalidades excluidas para llevarla a cabo, puede realizarse, de estimarse judicialmente procedente, y como más adecuado, con formación de lotes y subsiguiente sorteo de ellos entre los condóminos, para alcanzar la mayor objetividad en la división, modalidad que ya concretamente se considera en la específica cesación de la comunidad hereditaria a medio de lo normado en el art. 1061 C.c.»

III. Art. 1965 C.c.: «No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.»La imprescriptibilidad de la acción de partición de herencia, a parte de proclamada expresamente por el indicado precepto, es recogida en numerosas resoluciones jurisprudenciales. Sirvan, ad exemplum, las siguientes: STS de 8 de junio de 1945: «es doctrina clásica, formulada ya en el Derecho romano y consagrada por las legislaciones modernas y por el artículo 1965 de nuestro Código Civil, que las llamadas acciones divisorias, por medio de las cuales, en ciertos casos de comunidad de bienes, cada una de las partes puede exigir la disolución de la comunidad y la división del patrimonio común, están sustraídas a los efectos de la prescripción extintiva».STS de 31 de diciembre de 1985: «el fundamento de la acción de división ... sobre la base de conceptual a la copropiedad como una situación transitoria que no merece trato de favor,

otorga a la dicha acción un carácter absoluto, pues no se reconoce excepción alguna a su ejercicio, es concebida como irrenunciable e imprescriptible y no se admite sino muy limitadamente el pacto de indivisión»STS de 9 de febrero de 1970: «La facultad de obtener la división de la cosa común es imprescriptible, porque se trata de una facultad, y para ello vale el principio "in facultativis non datur prescriptio", y, además, de una facultad inherente al dominio, que no desaparece por efecto de la sola prescripción extintiva»En idéntico sentido, entre otras muchas, SSTS de 28-11 y 30-3-57, 8-6-43, 6-6-17, 24-11-06 y 15-4-04.

IV. Arts. 23 y 31 L.E.C., en cuanto a la representación y asistencia procesal, a los que se da cumplimiento de conformidad con lo expresado en el encabezamiento del presente escrito.

V. Art. 45 L.E.C., en cuanto a la competencia objetiva.

VI. Art. 52.4 L.E.C., en relación con la competencia territorial.

VII. Arts. 782-796 L.E.C., en relación con el procedimiento a seguir, pese a lo cual se determina la cuantía del pleito en el Hecho Quinto de este escrito, de conformidad con lo establecido en el art. 251.3ª.12º de la L.E.C. y en cumplimiento de lo que establece el art. 253 de la L.E.C.

VIII. Art. 394 L.E.C., en cuanto a las costas procesales.

IX. Principio "lura novit curia" y cuantos otros principios sean de aplicación.

En su virtud, al amparo del ejercicio de las acciones hereditarias que se desprenden de lo referido en el presente escrito

AL JUZGADO SUPLENTE, que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos acompañados se sirva admitirlo; me tenga por comparecido y parte en la representación que ostento y tengo acreditada en la forma dicha de Don, ordenando se entiendan conmigo las

actuaciones judiciales y demás notificaciones que recaigan, y teniendo por promovido JUICIO PARA LA DIVISIÓN DE HERENCIA de la causante Doña, y citados los herederos y demás interesados, se proceda a la división, partición y adjudicación de los bienes relictos en la forma establecida por la Ley.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Sea citado el Ministerio Fiscal, como representante de toda persona que pueda tener o tenga, a virtud de la condición que sea, interés en el caudal relicto de la causante Doña

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva acordar de conformidad a lo anteriormente solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que siendo parte interesada en presente procedimiento Doña, hija de la causante; Don y Doña, herederos testamentarios de la causante, y Don, viudo de la misma, se les cite en sus correspondientes domicilios, consignados en los Hechos de este escrito, emitiendo el correspondiente despacho a los Juzgados que competa, para proceder a la citación.

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva acordar según lo solicitado, expidiendo oportuno despacho/s al Juzgado/s de para citación de Don/Doña, entregándose al suscrito causídico para cuidar de su curso y gestión.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que según lo establecido en los arts. 792 y ss. de la L.E.C., esta parte interesa se lleve a cabo el inventario de los bienes relictos del causante, así como se forme pieza separada de la administración de tales bienes.

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva acordar la formación de inventario del haber hereditario y el nombramiento de administrador.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que existiendo fundados motivos para que existan valores, efectos y/o metálico de la causante en las siguientes entidades

financieras: Banco, Agencia nº, domiciliada enBanco, Agencia nº, domiciliada enetc[5]

AL JUZGADO SUPPLICO, se sirva acordar los oportunos despachos de auxilio judicial para que los indicados establecimientos financieros expidan certificación acreditativa de los distintos depósitos que consten, ya sea individual o conjuntamente, a nombre de la causante en los mismos.

[2] En cuanto a la documentación precisa para promover este juicio, el art. 782.2 L.E.C. establece que: “A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona cuya sucesión se trata y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante”.

[3] Ver Nota anterior.

[4] La citación de los interesados que estuvieren ya personados en las actuaciones se hará por medio del procurador. A los que no estuvieren personados se les citará personalmente, si su residencia fuere conocida. Si no lo fuere, se les llamará por edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

[5]. Caso que se conozca los datos bancarios de cuentas o depósitos de valores deben consignarse al efecto de facilitar las tareas del Juzgado.